SCJ-PS-26-1905
Exp. núm. 550-2022-00132 (2025-R0421495)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Brayan Industrial, [redacted]. y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], Brayan Industrial, [redacted]. y Seguros Patria, S. A., quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00117, dictada en fecha 21 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1905
Exp. núm. 550-2022-00132 (2025-R0421495)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Brayan Industrial, [redacted]. y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia civil No. 550-2024 SSENT-00071, de fecha 07 del mes de marzo del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada en favor del señor BRAYAN ALEXANDER MAÑÓN y la entidad BRAYAN INDUSTRIAL S.R.L., y con oponibilidad a la razón social SEGUROS PATRIA, S.A., por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a los señores [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 271/2025 y 375/2025, ambos de fecha 7 de mayo de 2025, instrumentados por el ministerial [redacted] y [redacted]., respectivamente, depositados en fecha 12 de mayo de 2025; **c)** el memorial

SCJ-PS-26-1905
Exp. núm. 550-2022-00132 (2025-R0421495)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Brayan Industrial, [redacted]. y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2025; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 396/2025, de fecha 15 de mayo de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], y como partes recurridas [redacted], Brayan Industrial, [redacted]. y Seguros Patria, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** en fecha 2 de mayo de 2021 ocurrió un accidente de tránsito en el que perdió la vida [redacted]. A raíz de

SCJ-PS-26-1905
Exp. núm. 550-2022-00132 (2025-R0421495)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Brayan Industrial, [redacted]. y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

este hecho, [redacted], [redacted] y [redacted], los primeros en calidad de padres y la última en representación de los hijos menores de edad del fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos; **b)** esta acción fue conocida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que en fecha 7 de marzo de 2024, dictó la sentencia civil núm. 550-2024-SSENT-00071, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** el indicado fallo fue apelado por los demandantes, decidiendo la corte *a quo*, mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la

SCJ-PS-26-1905
Exp. núm. 550-2022-00132 (2025-R0421495)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Brayan Industrial, [redacted]. y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1905
Exp. núm. 550-2022-00132 (2025-R0421495)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Brayan Industrial, [redacted]. y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

SCJ-PS-26-1905
Exp. núm. 550-2022-00132 (2025-R0421495)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Brayan Industrial, [redacted]. y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

7) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar el medio en que fundamenta su impugnación, a saber: **único:** Falta de base legal.

8) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación.

En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa

9) En el presente recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* vulneró su derecho de defensa al declarar desierto el informativo testimonial que había sido ordenado a su cargo, pese a que afirma haber justificado la imposibilidad de producir al testigo en la fecha fijada, mientras que ulteriormente permitió la celebración del contrainformativo testimonial a cargo de la contraparte, aun cuando ambas medidas habían sido declaradas desiertas. Sostiene que dicha actuación la colocó en estado de indefensión, particularmente porque la alzada fundamentó posteriormente el rechazo de sus pretensiones en la insuficiencia probatoria y en la

falta de producción de la medida de instrucción solicitada.

10) En cuanto al vicio denunciado, si bien el derecho a probar constituye una manifestación de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, que impone a los jueces garantizar a las partes una oportunidad efectiva para producir los elementos probatorios destinados a sustentar sus pretensiones, dicha garantía no comporta la obligación de conceder sucesivas prórrogas para la ejecución de las medidas de instrucción previamente ordenadas. En la especie, se advierte que la alzada garantizó a los hoy recurrentes el ejercicio de su derecho a la prueba, pues, a solicitud de estos, ordenó la celebración de un informativo testimonial a su cargo, destinado a justificar sus pretensiones, fijando una audiencia para su producción; sin embargo, llegada la oportunidad procesal correspondiente, solicitaron la prórroga de dicha medida, petición que fue rechazada por la corte al considerar que no habían justificado adecuadamente las causas que les impedían producirla.

11) En esas circunstancias, el hecho de que la alzada no concediera una nueva oportunidad para la celebración del informativo testimonial no comporta, por sí solo, una privación del derecho a probar ni una vulneración del derecho de defensa, puesto que la medida había sido previamente ordenada a requerimiento de los propios recurrentes, quienes tuvieron la oportunidad de producirla, sin que el derecho a la prueba implique para el órgano jurisdiccional la obligación de prorrogar su ejecución

ante la falta de producción en la oportunidad procesal concedida.

12) En otro orden, tampoco se advierte la vulneración al derecho de defensa sustentada en que, con posterioridad a haberse declarado desierto el informativo testimonial puesto a cargo de los recurrentes, fue celebrado el contrainformativo correspondiente a la parte recurrida. En efecto, se verifica que ambas medidas no se encontraban a cargo de una misma parte ni respondían a una ejecución simultánea, pues el informativo testimonial fue ordenado a solicitud y a cargo de los hoy recurrentes, mientras que el contrainformativo quedó reservado a la contraparte. En esas circunstancias, el hecho de que los recurrentes no produjeran el informativo en la oportunidad fijada y que la alzada rechazara la prórroga solicitada no impedía, por sí mismo, la posterior celebración del contrainformativo reservado a los recurridos, por tratarse de medidas puestas a cargo de partes distintas. Por consiguiente, la celebración posterior de esta última medida no pone de manifiesto, por sí sola, un trato procesal desigual ni una afectación al derecho de defensa.

13) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un

interés casacional en conocer y decidir este caso.

14) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 29, 36 y 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimiento administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1905
Exp. núm. 550-2022-00132 (2025-R0421495)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Brayan Industrial, [redacted]. y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00117, dictada en fecha 21 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*